

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2767 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 2023

por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos y de los vehículos comerciales ligeros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO_2 de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 (¹), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para promover el desarrollo de tecnologías nuevas y avanzadas de vehículos que reduzcan las emisiones de CO₂, el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/631 prevé la posibilidad de tener en cuenta las reducciones de las emisiones de CO₂ logradas mediante el uso de estas tecnologías innovadoras en turismos o vehículos comerciales ligeros, pero que no pueden cuantificarse plenamente mediante el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (WLTP).
- (2) Los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011 (²) y (UE) n.º 427/2014 (³) de la Comisión establecen procedimientos para la aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos y los vehículos comerciales ligeros, respectivamente. Aunque el ámbito de aplicación de estos Reglamentos difiere, su contenido es casi idéntico.
- (3) Los ámbitos de aplicación de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011 y (UE) n.º 427/2014 establecen que los aumentos de la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado no se consideran ecoinnovaciones, mientras que el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/631 establece que dichas mejoras de la eficiencia serán admisibles a partir del 1 de enero de 2025. Por consiguiente, es necesario modificar los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011 y (UE) n.º 427/2014 para adaptarlos al Reglamento (UE) 2019/631 y garantizar que las solicitudes puedan presentarse antes de 2025, de modo que los fabricantes de vehículos puedan beneficiarse de la reducción de las emisiones de CO₂ a partir de 2025.
- (4) Procede fusionar los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011 y (UE) n.º 427/2014 en un solo Reglamento, retomando la mayoría de sus disposiciones al tiempo que se introducen nuevas disposiciones en virtud del artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/631 y, en caso necesario, introduciendo mejoras basadas en la experiencia adquirida en la aplicación de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011 y (UE) n.º 427/2014. Procede, por tanto, derogar dichos Reglamentos de Ejecución y sustituirlos por un único Reglamento de Ejecución.
- (5) Los fabricantes o proveedores podrán presentar solicitudes que propongan una tecnología innovadora como ecoinnovación. Dichas aplicaciones deben proponer una metodología que contenga todos los elementos necesarios para determinar con precisión la reducción de emisiones de CO₂ lograda, teniendo en cuenta, en particular, la determinación de una base de referencia adecuada, las condiciones específicas de ensayo y el uso real de la tecnología innovadora. Dicha solicitud también debe incluir un informe de verificación elaborado por un organismo independiente y certificado que demuestre la admisibilidad y las cualificaciones de la tecnología innovadora.

⁽¹⁾ DO L 111 de 25.4.2019, p. 13.

⁽²) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).

⁽³) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 427/2014 de la Comisión, de 25 de abril de 2014, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 125 de 26.4.2014, p. 57).

ES DO L de 14.12.2023

(6) Para simplificar la certificación de la reducción de emisiones de CO₂, en la solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación el solicitante debe poder proponer, además de una metodología de ensayo detallada para determinar la reducción, un método de evaluación simplificado o una reducción de emisiones de CO₂ predefinida. Cuando se utilicen dichos métodos simplificados o la reducción de emisiones de CO₂ predefinida, la reducción certificada por las autoridades de aprobación debe determinarse de forma prudente, reflejando el nivel más bajo de reducción demostrado.

- (7) Tras la presentación de una solicitud por parte de un fabricante o proveedor, la Comisión debe evaluar si la solicitud está completa, así como su contenido, y decidir en un plazo de nueve meses si puede aprobar o no la ecoinnovación.
- (8) Un fabricante de vehículos que desee acogerse a una reducción de sus emisiones medias específicas de CO₂ de su parque de vehículos gracias a una ecoinnovación debe determinar la reducción de las emisiones de CO₂ a efectos de la homologación de tipo sobre la base de las decisiones de homologación. Para limitar el mecanismo de ecoinnovación a las tecnologías que tienen una influencia más significativa en las emisiones de CO₂, debe establecerse un umbral mínimo de 0,5 g/km de ahorro por innovación.
- (9) Cuando un vehículo esté equipado con más de una ecoinnovación, la interacción entre esas tecnologías podría hacer que la reducción combinada de las emisiones de CO₂ sea inferior a la suma de la reducción individual. Cualquier forma de interacción debe evaluarse tanto en la fase de solicitud como en la de homologación de tipo, a fin de garantizar un registro preciso de la reducción de las emisiones de CO₂.
- (10) La Comisión debe tener la posibilidad de revisar la reducción de las emisiones de CO₂ ligada a la ecoinnovación atribuida a vehículos individuales para garantizar la correcta aplicación de las decisiones de homologación emitidas de conformidad con el presente Reglamento.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la aprobación de tecnologías innovadoras de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/631.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión (4), en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/631 y en el apartado 3 del Reglamento n.º 154 de las Naciones Unidas (5).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

^(°) Reglamento n.º 154 de las Naciones Unidas: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de turismos y vehículos comerciales ligeros por lo que se refiere a las emisiones de referencia, las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible o la medición del consumo de energía eléctrica y la autonomía eléctrica (WLTP) [2022/2124] (DO L 290 de 10.11.2022, p. 1).

DO L de 14.12.2023

Asimismo, se entenderá por:

1) «tecnología innovadora»: tecnología que se ha instalado en el 3 % o menos de todos los turismos nuevos matriculados en la Unión en el año n-4 en el caso de aplicaciones relacionadas con turismos, o en un 3 % o menos de todos los vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión en el año n-4 en el caso de aplicaciones relacionadas con vehículos comerciales ligeros, siendo n el año de aplicación, o combinación de dichas tecnologías con propiedades y características técnicas similares y cuya reducción de las emisiones de CO₂ puede demostrarse mediante una metodología;

- 2) «ecoinnovación»: tecnología innovadora acompañada de una metodología de ensayo que ha sido aprobada por la Comisión de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- 3) «proveedor»: fabricante de una tecnología innovadora que es responsable de garantizar la conformidad de la producción, su representante autorizado en la Unión o el importador;
- 4) «solicitante»: fabricante o proveedor, o grupo de fabricantes o proveedores, que presenta una solicitud de ecoinnovación;
- 5) «decisión de aprobación»: Decisión de Ejecución de la Comisión relativa a la aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación;
- 6) «organismo independiente y certificado»: servicio técnico de las categorías A o B previstas en el artículo 68, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo (6) que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 69 y 70 de dicho Reglamento y que no sea un servicio técnico interno de un fabricante;
- 7) «condiciones de ensayo específicas»: condiciones de ensayo establecidas con el fin de demostrar la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por la tecnología innovadora con una elevada significación estadística y que no están establecidas en el Reglamento (UE) 2017/1151;
- 8) «vehículo ecoinnovador»: vehículo equipado con la tecnología innovadora o con la tecnología innovadora como componente autónomo;
- 9) «vehículo de referencia»: vehículo no equipado con la tecnología innovadora, pero que en todos los demás aspectos sea idéntico al vehículo ecoinnovador, ni con la tecnología de referencia como componente autónomo.

Artículo 3

Solicitud de ecoinnovación

- 1. Los solicitantes presentarán a la Comisión por correo electrónico su solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación («solicitud de ecoinnovación»). Si los datos justificativos no pueden enviarse por correo electrónico, se enviarán en un soporte de datos electrónico o se cargarán en un servidor accesible a la Comisión.
- 2. Las solicitudes de ecoinnovación incluirán lo siguiente:
- a) los datos de contacto del solicitante;
- b) una descripción de la tecnología innovadora, de su modo de instalación en un vehículo, la categoría de vehículo (es decir, M1 o N1), el tipo de propulsión (es decir, vehículo ICE puro, VEH-SCE o VEH-CCE), el tipo de combustible y el modo de combustible cubierto;
- c) una propuesta de una metodología para demostrar la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por la tecnología innovadora o, si dicha metodología ya está establecida en una decisión de aprobación existente, una referencia a dicha metodología;
- d) un informe de verificación.
- (°) Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1).

ES DO L de 14.12.2023

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), el solicitante también podrá incluir en su solicitud una metodología simplificada asociada a la metodología a que se refiere el apartado 2, letra c), o los valores predefinidos de reducción de las emisiones de CO₂.

4. Cuando el solicitante sea un grupo de fabricantes o proveedores, y cuando así se exija por motivos de confidencialidad o competencia, los miembros del grupo solicitante podrán facilitar varios informes de verificación para diferentes conjuntos de datos en apoyo de la misma solicitud.

Artículo 4

Metodología para demostrar la reducción de emisiones de CO2 propiciada por la tecnología innovadora

- 1. La metodología a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra c), y, en su caso, la metodología simplificada asociada a que se refiere el artículo 3, apartado 3, proporcionará resultados en términos de reducción de las emisiones de CO₂ que sean verificables, repetibles y reproducibles.
- 2. La metodología a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra c), del presente Reglamento:
- a) definirá condiciones de ensayo específicas;
- b) determinará un vehículo de referencia que esté respaldado por pruebas estadísticas sobre la base de las cuales puedan formularse hipótesis verificables sobre su adecuación y representatividad;
- c) establecerá la manera de determinar la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por la tecnología innovadora, teniendo en cuenta las condiciones de ensayo específicas a que se refiere la letra a), el uso en condiciones reales de la tecnología innovadora, respaldado por pruebas estadísticas, y la medida en que la tecnología innovadora ya está cubierta por el ensayo de tipo 1 establecido en el anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151;
- d) tendrá en cuenta cualquier efecto de deterioro de la tecnología a lo largo del tiempo y en qué medida modifica la reducción de las emisiones de CO₂;
- e) cuando proceda, tendrá en cuenta la interacción con otras ecoinnovaciones y en qué medida modifica la reducción de las emisiones de CO₂.
- 3. La metodología simplificada a que se refiere el artículo 3, apartado 3, proporcionará resultados en términos de reducción de las emisiones de CO₂ inferiores o iguales a los determinados utilizando la metodología asociada a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra c), incluida cualquier posible interacción con otras ecoinnovaciones aprobadas.
- 4. En el caso de los valores predefinidos de reducción de emisiones de CO_2 propuestos con arreglo al artículo 3, apartado 3, dichos valores se fijarán en un nivel igual o inferior a la reducción de emisiones de CO_2 determinada de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra c).

Artículo 5

Informe de verificación

- 1. En el informe de verificación contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), del presente Reglamento, el organismo independiente y certificado:
- a) declarará que es un organismo independiente y certificado;
- b) demostrará que la tecnología o la combinación de tecnologías propuestas se consideran tecnologías innovadoras;
- c) demostrará que la tecnología innovadora cumple las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/631;
- d) demostrará que la tecnología innovadora se refiere a elementos intrínsecos al funcionamiento eficiente del vehículo o constituye una mejora de la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado;
- e) demostrará que las metodologías a que se refiere el artículo 3 cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4;

DO L de 14.12.2023

f) describirá la interacción entre la tecnología innovadora y todas las ecoinnovaciones cubiertas por las decisiones de aprobación que puedan instalarse en el mismo vehículo, y especificará la influencia de dicha interacción en la reducción total de las emisiones de CO₂.

2. Cuando la solicitud se refiera a una tecnología innovadora ya cubierta por una decisión de aprobación existente, el apartado 1, letras b) a f), podrá sustituirse por referencias a dicha decisión de aprobación.

Artículo 6

Verificación de que la solicitud está completa y decisión de aprobación

- 1. En un plazo de diez días hábiles tras la recepción de una solicitud de ecoinnovación, la Comisión notificará al solicitante si la solicitud se considera completa o no. La Comisión podrá invitar al solicitante a que aporte elementos adicionales para completar su solicitud y le notificará en un plazo de diez días hábiles tras la recepción de dichos elementos adicionales si la solicitud se considera completa o no.
- 2. Si el solicitante no facilita la información y documentación omitidas en el plazo fijado por la Comisión, la solicitud se considerará retirada.
- 3. Una vez que determine que la solicitud está completa, la Comisión procederá a su evaluación. Cuando la Comisión considere que las metodologías a que se refiere el artículo 3 no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4, podrá adaptarlas o proponer metodologías distintas de las presentadas por el solicitante. En tales casos, se consultará al solicitante.
- 4. En un plazo de nueve meses tras la recepción de una solicitud completa de ecoinnovación, la Comisión emitirá una decisión de aprobación si llega a la conclusión de que el informe de verificación a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra d), cumple los requisitos establecidos en el artículo 5. Si no llega a tal conclusión, la Comisión notificará al solicitante la denegación de la solicitud y proporcionará justificaciones.
- 5. El período de nueve meses mencionado en el apartado 4 podrá prorrogarse hasta cinco meses si la Comisión considera que, debido a la complejidad de la tecnología innovadora o de la metodología que la acompaña, la solicitud de ecoinnovación no puede evaluarse adecuadamente en un plazo de nueve meses.

En tal caso, la Comisión informará del plazo ampliado al solicitante en un plazo de treinta días hábiles tras la recepción de la solicitud completa de ecoinnovación.

- 6. La decisión de aprobación especificará la información requerida para determinar la reducción de las emisiones de CO_2 de conformidad con el artículo 7.
- 7. La Comisión podrá en cualquier momento modificar una decisión de aprobación por propia iniciativa, en particular para tener en cuenta el progreso técnico.

Artículo 7

Certificación de las reducciones de emisiones de CO₂ propiciadas por ecoinnovaciones

- 1. Un fabricante que desee acogerse a una reducción de sus emisiones medias específicas de CO₂ mediante la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por una ecoinnovación procederá de conformidad con el anexo XII del Reglamento (UE) 2017/1151.
- 2. La autoridad de homologación a la que se refiere el anexo XII del Reglamento (UE) 2017/1151 determinará la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por la ecoinnovación de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) 2018/858, utilizando una metodología establecida en la decisión de aprobación.
- 3. Cuando la reducción de las emisiones de CO_2 de un vehículo concreto sea inferior a 0,5 g/km, la reducción de las emisiones de CO_2 no se tendrá en cuenta a efectos de la homologación de tipo y su valor no se indicará en el certificado de conformidad.

ES DO L de 14.12.2023

4. Cuando en los vehículos se han instalado varias ecoinnovaciones, el fabricante declarará en la solicitud de homologación de tipo CE de conformidad con el anexo XII del Reglamento (UE) 2017/1151 si las interacciones entre las ecoinnovaciones pueden afectar o no a su reducción total de las emisiones de CO₂.

Si las ecoinnovaciones no tienen tales interacciones, las reducciones de las emisiones de CO₂ se demostrarán por separado para cada ecoinnovación y la reducción total de las emisiones de CO₂ a los efectos de la certificación de los vehículos será la suma de las reducciones de CO₂ propiciadas por cada una de las ecoinnovaciones.

- Si las ecoinnovaciones tienen tales interacciones, el fabricante presentará un informe de un organismo independiente y certificado sobre la influencia de esa interacción en la reducción total propiciada por las ecoinnovaciones instaladas en los vehículos, a menos que esta influencia se cuantifique en la decisión de aprobación.
- Si, debido a tales interacciones, la reducción total de las emisiones de CO_2 es inferior a 0,5 g CO_2 /km multiplicados por el número de ecoinnovaciones instaladas en el vehículo, la reducción de las emisiones de CO_2 no se tendrá en cuenta a los efectos de la homologación de tipo y su valor no se indicará en el certificado de conformidad.
- 5. En el caso de los vehículos completados relacionados con vehículos de base incompletos, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/858, solo se tendrán en cuenta las ecoinnovaciones instaladas en el vehículo de base para la certificación de la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por una ecoinnovación.

Artículo 8

Examen de la reducción de las emisiones de CO₂

- 1. La Comisión podrá verificar la reducción de las emisiones de CO₂ atribuida a los distintos vehículos utilizando una metodología establecida en las decisiones de homologación aplicables.
- 2. Si la Comisión comprueba que existe una diferencia entre las reducciones de las emisiones de CO_2 certificadas y las reducciones de las emisiones de CO_2 que ha verificado, informará de ello al fabricante.
- La Comisión podrá también, cuando descubra o se le comuniquen desviaciones o incoherencias en la metodología o en la tecnología innovadora en comparación con los datos que había recibido en el marco de la solicitud, notificar tal extremo al fabricante.

El fabricante presentará a la Comisión, en un plazo de cuarenta días hábiles tras la recepción de esa notificación, pruebas que demuestren la exactitud de las reducciones certificadas de CO₂.

3. Si en el plazo previsto en el apartado 2 no se presentan las pruebas a que se refiere el mismo apartado, o si considera que las pruebas aportadas no son satisfactorias, la Comisión podrá decidir no tener en cuenta las reducciones certificadas de las emisiones de CO_2 en el cálculo de las emisiones medias específicas de ese fabricante para todos los años naturales en los que se hayan contabilizado dichas reducciones certificadas de CO_2 .

Artículo 9

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011 y (UE) n.º 427/2014.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

DO L de 14.12.2023

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2023.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN